

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 28 de septiembre de 2022 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado de la afectada Mónica Jovana Higuera Zabala. y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

Mauricio Henao
Citador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, trece (13) octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO FISCALÍA	2009-08273
RADICADO INTERNO	05000312000120220005300
INTERLOCUTORIO	No. 78
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADO	Mónica Jovana Higuera Zabala
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la afectada **Mónica Jovana Higuera Zabala**, propietaria de los bienes que se describen a continuación:

INMUEBLES

Clase	Lote
Matrícula inmobiliaria	260-308338
Escritura pública	No 1255 del 20-06-2018
Dirección	Corregimiento de San Pedro ubicado en el punto del Pórtico, conjunto cerrado sabana club lote n° 39
Ciudad	Cúcuta
Departamento	Norte de Santander
Propietario	Mónica Jovana Higuera Zabala

Clase	Lote
Código catastral	54172000000040562000
Matrícula inmobiliaria	264 – 9097
Escritura pública	No 1193 del 08-06-2018
Dirección	El Rancho de la Milagrosa
Ciudad	Chinacota
Departamento	Norte de Santander
Propietario	Mónica Jovana Higuera Zabala

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de la afectada. Dicha norma prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:
[...]
2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a los inmuebles, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 13 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del día 07 de julio de 2021, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de la afectada que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Se origina la presente actuación en el informe No. 149 suscrito por la detective ERHICA DEL PILAR GARNICA, adscrita al otrora DAS el 25 de marzo del 2009, dirigido a la entonces Jefe de la UNEDLA, solicitando la aplicación de la Ley 793 de 2002.

Informa que en cumplimiento a la misión No. 107 de fecha 17 de febrero de 2009, procedente del Grupo contra las Finanzas de las Organizaciones Criminales, se estableció que los señores Paulo Cesar Rueda Urrego, Juan Esteban Rueda Urrego, Luis Fernando Corrales Cadavid, Rodrigo Alonso Londoño Díaz, Edward González Cabezas, Oscar Alberto Mogollón Canchica, Campo Elías Álzate Patiño y Víctor Hugo Álvarez Cardona el 04 de diciembre del 2007 fueron capturados por unidades del SIU – DAS, en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, atendiendo orden emitida por la Fiscalía primera 1ª, adscrita a la UNAIM, dentro del radicado 75238, por los delitos de Narcotráfico y Concierto para Delinquir.

Que, los hechos que dieron origen al trámite de extinción del Derecho de Dominio fueron narrados por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en la sentencia de carácter condenatorio del 11 de mayo de 2009¹, así:

“Se da inicio a la presente investigación con base en el informe No. 50919, DAS.DGO.SIU, de fecha 12 de marzo del 2007, emanado por el Departamento de

¹ Fls. 77 – 105, C 1

Seguridad DAS con el se le imprime trámite a una información suministrada por el Agente de la DEA certificado en Colombia, PATRICK FLODQUIST, sobre la existencia de una organización presuntamente dedicada al Tráfico de Estupefacientes, centralizada en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, que estaría conformada por ciudadanos Colombianos y Españoles, utilizando como modalidad para un envío, embarcaciones de mediano calado como veleros y contenedores al borde de b

arcos cargueros, quienes planeaban el envío de 700 kilogramos de cocaína a bordo de un velero que estaría zarpando de uno de los puertos de Venezuela hacia las Islas Canarias. Esta fuente manifiesta que dicha organización estaría utilizando teléfonos celulares para la coordinación de sus presuntas actividades ilícitas.

Conocida la noticia criminal que da cuenta del informe de Policía Judicial No. 50919, DAS.DGO.SIU, de fecha 12 de marzo de 2007, se dio inicio a la investigación previa y consecuentemente se dispuso interceptar los números celulares que según lo manifestado por la fuente, son los que utilizan la empresa criminal para coordinar la actividad ilícita, prueba magnetofónica que tiene por objeto llegar a la certeza de la comisión del delito y la desarticulación de los miembros de la empresa criminal.

Dichos números a interceptar corresponden a los celulares 313-8278000, 310-8813077 y 300-7795438, utilizados por Cesar Rueda y Luis Corrales. Inicialmente estos números al ser controlados fueron aportando información que produjo nuevas interceptaciones ya que se iban presentando comunicaciones en las que se trataban temas de contenido suspicaz y lenguaje cifrado, lo que hacía pensar que se ocultaba la verdadera intención de las comunicaciones sumado al cambio constante de números telefónicos y utilización de alias o remoquetes, así como nombres que no correspondían con los reales, esto hacia aún más sospechoso su accionar.

Cabe anotar que también se realizaron actividades investigativas de campo tendientes a la identificación e individualización de las personas que podrían estar inmersas en los hechos investigados al determinar que los nombres utilizados en las comunicaciones en la gran mayoría correspondían a los reales y eran ocultados tras remoquetes o alias, como son alejo, paulo o el de R o el ruso o rosca, simón, Pepe, cuñao, guigo, Copo, ronal o maldonal, Memo, O Guillermo o la gallina, jairo o el cacheton, firma o el amiguito o piri o sergio, paisanito o gerente o el cuña."

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 07 de Julio de 2021, la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2009-08273, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, los bienes inmuebles descrito en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 14 de julio de 2022, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el abogado Alfredo Medina Chacón, apoderado de la afectada Mónica Jovana Higuera Zabala, cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto del 27 de septiembre de 2022,

corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 29 de septiembre al 05 de octubre de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. **Vencido el término**, se observa que la **Fiscalía y el Ministerio de Justicia y del Derecho** no recorrieron el traslado mencionado.

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado de la afectada Mónica Jovana Higuera Zabala, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 13 E.D, mediante resolución del día 07 de Julio de 2021, sobre los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos:

En primer lugar, el apoderado de la afectada hace un recuento del procedimiento del control de legalidad a las medidas cautelares, de la finalidad y alcance del control de legalidad y de los derechos fundamentales vulnerados.

Comunica, que mediante Resolución de Medidas Cautelares la Fiscalía 13 Especializada de Extinción De Dominio, resolvió el día 7 de Julio de 2021 "ordenar la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro a los bienes inmuebles de su representada.

Con la decisión fueron afectados dos (2) bienes inmuebles de propiedad del matrimonio de **MONICA JOVANA HIGUERA ZABALA** y **DIEGO JOSE HERRERA** que se constituyen en su haber social; además hace referencia, se trata de una medida cautelar ordenada hace más de once (11) meses.

Por lo cual, indica el término máximo para la vigencia de las medidas cautelares dispuestas en un proceso de extinción de dominio se encuentra previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 - Código de Extinción de Dominio- que establece:

*"ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.
—Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.*

Aunado a lo anterior, advierte que las medidas cautelares tienen un carácter excepcional y no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término que el legislador ha dispuesto perentoriamente para que el Fiscal defina si la acción debe archivarse o resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio.

Además, hace referencia a que la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, explica que la violación al debido proceso, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurra en mora judicial

injustificada, y (fi) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables; Por lo cual, la mora judicial injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (fi) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (Cfr. Sentencia SU-394 de 2016).

Discurre, que de permanecer en el tiempo las medidas cautelares que reposan contra los bienes de sus poderdantes, se evidenciaría una clara transgresión de lo que ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional como mora judicial injustificada, puesto que en el presente caso considera que existe un claro incumplimiento de los términos judiciales en contra de los bienes mencionados, asimismo, que no existe a la fecha ninguna justificación válida para no levantar inmediatamente las medidas cautelares y prolongar aún más en el tiempo las medidas.

Manifiesta, que la omisión no puede ser entendida sino como el resultado de la falta de argumentos para presentar la correspondiente demanda; por ende, aduce que resulta imperioso una intervención inmediata para que dichas injustificadas afectaciones no se prolonguen por un lapso mayor al que dispone la Ley; y por ello es de su misma competencia al haber sido rechazada y de vuelta la demanda de extinción de dominio.

Reitera, que las medidas cautelares prolongadas en forma desproporcionada se convierten en una sanción sin haberse tramitado el juicio correspondiente; refiere que desde hace más de seis (6) meses sus representados fueron privados de la administración de sus bienes mediante una decisión arbitraria, tanto que la Fiscalía no ha logrado demostrar el mérito para presentar la respectiva demanda, razón por la cual, siguiendo las previsiones del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, se debería ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de la afectada.

7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Durante el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico, recorrió el traslado de la solicitud de control de legalidad, pero lo efectuó de manera extemporánea, ya que el traslado secretarial que se le hizo a los sujetos procesales se realizó desde el día 29 de septiembre hasta el día 05 de octubre de 2022, y el Ministerio remitió el pronunciamiento el día 05 de octubre, a las 08:14 p.m., último día de ejecutoria, esto es, cuando la jornada laboral había culminado.

Por lo anterior, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 109 del Código General del Proceso este establece:

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Como se vio anteriormente, ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación por parte de esta autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal”.

8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 13 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 07 de julio de 2021, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996², por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997,

² Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

"[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna".

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*"[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]"

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que "Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra", por ende, la adopción de medidas cautelares

expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]"

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares "buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].

"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archiversse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..." (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...].

9. DEL CASO CONCRETO

En escrito allegado por el apoderado de la afectada **Mónica Jovana Higuera Zabala**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 13 E.D mediante Resolución del 07 de julio de 2021, sobre los bienes descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017.

Atendiendo lo expuesto por el apoderado inicialmente se harán las siguientes precisiones, luego de lo cual se analizará en detalle la legalidad o ilegalidad de las medidas cautelares impuestas al bien por la Fiscalía Delegada en este asunto.

Debe indicarse que, este despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 07 de julio de 2021, respecto de los bienes vinculados al proceso; por lo que se limitará a dicho estudio, sin hacer valoración alguna relacionada con las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, debido a que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio, pues se insiste, la razón que nos convoca está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fueron objeto los bienes.

Valga precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18.

Del escrito presentado por el apoderado se destacan los siguientes argumentos:

El apoderado de los afectados afirma que se ha superado el término del término razonable para mantener las medidas cautelares ya que han transcurrido más de once (11) meses, desde la expedición de la Resolución de Medidas Cautelares sin

que se haya dado inicio formal a la fase procesal, debido a que la Fiscalía al momento de presentar la demanda ante el Juzgado, no cumplió con los requisitos de orden procesal, lo cual dio lugar a su inadmisión y posterior rechazo, de allí que la fase procesal no haya iniciado por causas imputables a quien le asiste la carga procesal de promover la demanda conforme a los fundamentos legales.

En efecto, una vez se indagó por la demanda mencionada, se encontró en la base de datos del despacho que la demanda había sido presentada inicialmente **el día 03 de febrero de 2022** y se le asignó como numero de radicado el **05000312000120220000700**, luego de su estudio se resolvió inadmitir la demanda de extinción de dominio el día 16 de febrero de 2022, dado que la misma no reunía los requisitos formales que para el efecto exige la normativa 132 de la Ley 1708 de 2014.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que el ente acusador no subsanó las falencias encontradas por este despacho judicial, se advirtió necesario proferir el auto No. 23 fechado en marzo 01 de 2022, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda presentada por la Fiscalía 13 Especializada E.D., siendo conducente el envío de las diligencias procesales ante dicha autoridad.

Luego, **el día 31 de marzo de 2022**, la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio, presentó de nuevo la demanda al despacho a la cual se le asignó como numero de radicado el **05000312000120220002200**, la cual nuevamente fue inadmitida el día 20 de abril de 2022 y posteriormente rechazada mediante auto interlocutorio 39 del día 09 de mayo de 2022, por no reunir nuevamente los requisitos formales del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

Por consiguiente, la decisión adoptada por este despacho en lo tocante a los rechazos de la demanda de extinción de dominio, no involucra el pronunciamiento sobre la vigencia de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes vinculados a la acción, dado que su repudio no deviene del estudio de procedibilidad de la acción judicial que se interpone.

Nuevamente, el día **10 de mayo de 2022**, la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio, presentó la demanda de Extinción de Dominio ante el despacho, a la cual se le asignó como numero de radicado **05000312000120220003300**, la cual fue **admitida** el día 01 de julio de 2022; razón por la cual es claro que se encuentra ampliamente superado el término de seis (6) meses consagrado en el citado artículo 89, respecto a las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio, que reza:

No obstante, luego de desarrollar este punto, resultará preciso analizar si el término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, en efecto fue sobrepasado por la fiscalía 13 E.D. y, en consecuencia, determinar si procede la declaratoria de ilegalidad formal y material de las medidas cautelares decretadas.

Estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se observa que el argumento central de la defensa consistió en alegar la mora judicial por parte del delegado de la Fiscalía 13 Especializada de E.D, ya que han transcurrido más de once (11) meses desde la afectación a los bienes mediante Resolución de Medidas Cautelares y a la fecha no se ha admitido la demanda que promueve el juicio extintivo de dominio, por causas imputables al ente fiscal configurándose, por ende, lo preceptuado el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017.

Ahora con relación a la circunstancia innominada, resulta vital analizar el vencimiento del término de seis meses para radicar la demanda que reclama la profesional en derecho, consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".*

Se tiene que la norma en mención alude a la facultad que tendrá la fiscalía de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, de forma excepcional, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 ibídem; y, adicionalmente, se consagra un término perentorio de seis (6) meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en la utilización del decreto excepcional de las cautelas.

Aunque el referido artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 no incluyó el vencimiento del término como una de las circunstancias que habilita al juez para revisar la legalidad de las medidas cautelares, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de marzo de 2022, indicó que a través de este mecanismo es viable cuestionar la vigencia temporal de las medidas, así:

"10.- Igualmente, el precepto 89 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017, dispone que las medidas cautelares interpuestas por la fiscalía antes de la presentación de la respectiva demanda de extinción de dominio, no podrán extenderse por un período superior a 6 meses, pues en dicho término el ente acusador deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

11.- Sobre el control de dicho término, la Sala acogió la tesis según la cual, a través del control de legalidad también se puede cuestionar la vigencia temporal de la medida, en el entendido que se asume no sólo un control formal sino también material. En ese orden,

en sentencia CSJ, STP2499-2022, 17 ene. 2022, rad. 121716, se recordó la postura asumida en CSJ STP5403-2020, en los siguientes términos:

[...] Ahora, si bien es cierto el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- establece que las medidas cautelares no pueden extenderse por más de seis (6) meses, a la fecha, el proceso de extinción de dominio fue remitido a los jueces de esa especialidad, por lo que cuentan los accionantes con una vía alternativa a efectos de hacer avante sus pretensiones, esto es, solicitar ante la autoridad competente el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas, pues este tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos que en este caso llevan a la parte actora a recurrir al amparo constitucional.

En efecto, el artículo 87 de la normativa bajo análisis establece claramente que «El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por la Fiscalía», trámite regulado por el canon 111 y frente al cual el artículo 112 de la normativa en cuestión establece que:

[...] Así las cosas, la normativa prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento, es decir si el objeto es el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes, tienen la posibilidad como se advierte, de hacerlo en un proceso que se encuentra en curso.³
Negrillas por fuera del texto.

Adicionalmente, en cuanto a la vigilancia de estos términos procesales, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó⁴:

“De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses- después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, **se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas**. En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio.

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

[...]

Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, **lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales**. Esta

3 Providencia STP4110-2022, expedida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado N° 122670 (CUI: 11001222000020220002501), M.P. Myriam Ávila Roldán.

4 Radicado: 6600131200012019 00010-01-Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.

eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo- como en las demás jurisdicciones- el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas- doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...]. **Negrillas por fuera del texto.**

En igual sentido, la doctrina ha señalado:

"[...] el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción" (Santander, 2015)⁵.

El vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017, debe alegarse, entonces, por parte de la defensa, cuando cumplidos los seis (6) meses la fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio; sin embargo, ello no es suficiente para concluir que, superado el citado término, lo procedente sea el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, como quiera que, se debe determinar si la tardanza en la presentación de la demanda de extinción de dominio, obedeció a un incumplimiento injustificado del ente investigador.

Resulta vital tener en cuenta que la materialización de dichas medidas pueden llegar a implicar un tiempo **adicional- razonable**, máxime si se trata de un proceso como el que nos ocupa, el cual cuenta con un alto volumen de cuadernos, además de cincuenta y tres (**53**) bienes involucrados, entre los cuales se encuentran: Inmuebles, establecimientos de comercio, sociedades comerciales, un título minero y, cuando la misma debe garantizar el sorprendimiento que conlleva su registro y la aprehensión material de los bienes, en tanto lo que se pretende es evitar que estos sean ocultados, extraviados o sean materia de algún acto de disposición.

En cuanto al **plazo razonable y la mora injustificada** en el acceso a la administración de Justicia, la Corte Constitucional, en **sentencia T 286 de 2020**, expuso:

"[...] Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.⁶

20. En diferentes sentencias esta Corporación ha desarrollado unos supuestos en los que a pesar de la diligencia del funcionario se genera mora judicial⁷, por ejemplo cuando: i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o iii) se acreditan otras

⁵ Santander, Gilmar. (2015). La extinción del derecho de dominio en Colombia, capítulo 3, p. 74-75.

⁶ Sentencia T-346 de 2018.

⁷ Ver sentencias T-565 de 2016, T-441 de 2015, T-1227 de 2001 y T-1226 de 2001, entre otras.

circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos.

[...] 24. En suma, es claro que no todos los incumplimientos de los términos procesales son generados por la responsabilidad de los agentes del Estado, pues existen casos que por su complejidad demandan de un mayor tiempo del establecido en el ordenamiento jurídico para su definición. En ese tipo de procesos se requiere de una valoración fáctica o sustancial más amplia. Sin embargo, también debe advertirse que es función de las autoridades administrativas –tanto en la Rama judicial como en la Fiscalía General de la Nación— asumir las tareas que les son propias en orden a conjurar el mal de la congestión [...].⁸ Negrillas por fuera del texto.

Corolario de lo anterior, respecto a los criterios que debe tener en cuenta el juez al momento de analizar el vencimiento de los referidos términos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, refirió:

“Con todo, dicho interregno –180 días calendario– no es ajeno a situaciones especiales propias del diligenciamiento, que inciden en el tiempo del que dispone el titular de la investigación para decidir sobre la cesación –archivo– o el enjuiciamiento –demanda–, particularidades que deben ser analizadas a la luz de criterios objetivos que justifiquen la razonabilidad de su duración –las medidas–.

Al respecto, el código de extinción de dominio no contempló distinción alguna, tampoco la Ley 1564 de 2012, como se erige en otros cánones, verbigracia, la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 317 – art 365, L 600 de 2000, que, al establecer las causales de libertad tras la imposición de una medida de aseguramiento, prevé:

- *El lapso para radicar escrito de acusación desde la formulación de imputación, dar inicio a la audiencia pública y proceder con la lectura del fallo 60 – 120 y 150 días, se incrementa al doble cuando: (i) su conocimiento este asignado a la justicia penal especializada, (ii) sean tres o más los encausados, (iii) refiere a actos de corrupción según la ley 1474 de 2011 o (iv) delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.*
- *Tratándose de miembros de Grupos Delictivos y Armados Organizados art 317 A, C.P.P – dichos términos se prorrogan ampliamente – 400 y 500 días.*

Igualmente, en el mismo precepto, reguló la forma en que se debe efectuar dicho computo de cara a diferentes vicisitudes que se pueden producir, como a continuación se reseña:

- *Cuando “la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos [...] los días empleados en ellas”.*
- *Si “no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, [...] se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador”.*

Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia

⁸ Sentencia T 286 del tres (03) de agosto de 2020, Expedientes T-7.607.315 y T-7.621.861 (acumulados), a Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, M.P José Fernando Reyes Cuartas.

de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirime la controversia extintiva".⁹
Negrillas por fuera del texto.

Con base en estos pronunciamientos, es viable inferir que el Juez de control de legalidad se encuentra habilitado para revisar a petición de parte, la vigencia temporal de las medidas cautelares adoptadas en el curso del proceso extintivo; sin embargo, dicho estudio no implica que la acreditación del vencimiento de los términos conlleve al levamiento automático de las cautelares adoptadas por el ente instructor; sino, por el contrario, implica el análisis de los diferentes aspectos que permitan determinar si el plazo transcurrido es razonable, incluyendo los actos que despliega la Fiscalía en aras de impulsar la investigación, así como otros motivos externos que justifiquen la demora en la adopción de la decisión del caso.

De acuerdo a lo anterior, le corresponde al Juez realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en aras de amparar la naturaleza ecuaníme de los términos fijados para adelantar las actuaciones, por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un Juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas.

Por lo tanto, es claro que el espíritu del legislador está orientado a evitar términos indefinidos y a merced de los funcionarios, en este caso del ente fiscal, en atención a que se generaría un grave perjuicio para la afectada y, si se quiere, para los bienes objeto de las medidas cautelares; sin embargo, ello no significa que en procura de la salvaguarda de los principios de celeridad y tutela judicial efectiva se sacrifiquen los fines del instituto de las medidas cautelares, pues se debe garantizar un término prudencial para la materialización de las aludidas cautelares, por ende se trata de un examen ponderado, donde no quede duda que la mora atendiendo a incuria judicial y por ende se salvaguarden los intereses del afectado, evento que en el presente caso no se da.

Por lo tanto, encuentra este despacho que si bien el término estuvo superado, este se encontró justificado, como quiera que, durante el interregno de tiempo entre el vencimiento del plazo y su admisión, estuvo activa la fiscalía en la presentación en dos ocasiones de la demanda que terminaran en rechazo, sin que de ahí se desprenda un comportamiento pasivo del ente fiscal que dirige y adelanta la investigación.

No se advierte incuria alguna y el retardo como tal en este caso particular no constituye menoscabo para el debido proceso o los derechos que aquí se reclaman. Por último, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio, se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar.

⁹ Providencia del 30 de marzo de 2022, radicado No. 66001 3120001 2019 00010 – 02, M.P. la Dra. Esperanza Najjar Moreno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 13 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

Clase	Lote
Matrícula inmobiliaria	260-308338
Escritura pública	No 1255 del 20-06-2018
Dirección	Corregimiento de San Pedro ubicado en el punto del Pórtico, conjunto cerrado sabana club lote n° 39
Ciudad	Cúcuta
Departamento	Norte de Santander
Propietario	Mónica Jovana Higuera Zabala

Clase	Lote
Código catastral	54172000000040562000
Matrícula inmobiliaria	264 – 9097
Escritura pública	No 1193 del 08-06-2018
Dirección	El Rancho de la Milagrosa
Ciudad	Chinacota
Departamento	Norte de Santander
Propietario	Mónica Jovana Higuera Zabala

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 13 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c106648d783e988fe94709028f7a9d71e0e0f744f299af3d2d1254629988a6d6**

Documento generado en 13/10/2022 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>